

vil; concepto trescientos siete-trescientos veinticinco, «Alimentación de ganado y perros»; subconcepto primero, «Para sufragar la del ganado que presta servicio en el Cuerpo, a razón de cuatro kilogramos de cebada y seis de paja, o de los substitutivos, en la proporción reglamentaria por plaza y día».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 220/1964, de 24 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 243.000 pesetas al Ministerio de Hacienda, con destino a la adquisición y confección de uniformes y prendas de abrigo, reglamentarias para los funcionarios dependientes de la Dirección General de Aduanas, durante el año actual.

Para satisfacer la adquisición y confección de uniformes y prendas de abrigo reglamentarias para los funcionarios de Aduanas, con el fin de que presten los servicios a su cargo en las condiciones establecidas, se figura en el vigente Presupuesto la consignación oportuna, la que, en el año actual y motivado principalmente por la mayor intensidad de estos servicios, resulta notoriamente insuficiente para satisfacer todos los gastos a su cargo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de doscientas cuarenta y tres mil pesetas, al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección veintiséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Hacienda»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos veinte, «Adquisiciones y Servicios especiales.—Subsistencias, hospitalidades, transportes, vestuario, acuartelamiento y ganado»; servicio quinientos treinta y seis, «Dirección General de Aduanas»; concepto quinientos treinta y seis-trescientos veintinueve, «Para adquisición y confección de uniformes y prendas de abrigo reglamentarias a los funcionarios de Aduanas con servicios activos en muelles, buques, ferrocarriles, viajeros, oficinas y otros en relación con el público».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 221/1964, de 24 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 1.700.000 pesetas al Ministerio de Hacienda, con destino a satisfacer dietas y gastos de locomoción del año actual.

El incremento de la participación de España en la vida internacional experimentado en los últimos años, con la consiguiente asistencia de representaciones del Departamento a reuniones en el extranjero para tomar parte en Congresos, preparación y concierto de operaciones crediticias, reuniones del Banco Mundial y comisiones del servicio de toda índole, ha motivado que el crédito figurado en el vigente Presupuesto destinado a cubrir esta clase de gastos haya resultado insuficiente para satisfacer la totalidad de las obligaciones que con cargo al mismo se presenten.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de un millón setecientas mil pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección veintiséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Hacienda»; capítulo ciento,

«Personal»; artículo ciento treinta, «Dietas, locomoción y traslados»; servicio quinientos treinta y uno, «Ministerio, Subsecretarías y Servicios generales»; concepto quinientos treinta y uno-ciento treinta y uno, «Para los gastos de dietas y locomoción que ocasionen las visitas y comisiones del servicio que acuerde durante el ejercicio el Ministro, etc.».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 222/1964, de 24 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 498.709 pesetas al Ministerio de Hacienda, con destino a satisfacer los gastos de traslado de diversas Oficinas de la Delegación de Hacienda de esta capital y otros originados con motivo de la estancia en España del excelentísimo señor Ministro de Hacienda de Portugal.

La reciente visita a España del Ministro de Hacienda de la Nación hermana portuguesa ha motivado la presentación de unos gastos, causados por su estancia en nuestra Nación, cuya solución económica no ha podido realizarse con medios ordinarios por haberse consumido los que figuraban en el vigente Presupuesto para atenciones análogas.

Por otra parte, y con motivo de las obras de adaptación que se están realizando en el edificio ocupado por la Delegación de Hacienda de esta capital, es necesario realizar el traslado de mobiliario y documentación para la instalación definitiva de los servicios que han de ocupar los nuevos locales, cuyo abono tampoco puede hacerse con los medios económicos ordinarios, por consumición de los figurados en la Ley económica actual.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de cuatrocientas noventa y ocho mil setecientas nueve pesetas, al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección veintiséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Hacienda»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio quinientos treinta y uno, «Ministerio, Subsecretarías y Servicios generales»; concepto quinientos treinta y uno-trescientos cincuenta y uno, «Para los gastos que originen traslados de local, inauguraciones de nuevos edificios y otros que no tengan consignación expresa en el Presupuesto». (Por una sola vez.)

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 223/1964, de 24 de diciembre, sobre modificación de la tasa denominada «Pensiones de Ayuda a favor de los Establecimientos de la Beneficencia General del Estado».

Por Decreto cuatrocientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta, de diez de marzo, fué convalidada la tasa denominada «Pensiones de Ayuda a favor de los Establecimientos de la Beneficencia General del Estado». Los tipos de gravamen señalados en el artículo cuarto del citado Decreto, que constituyen las aportaciones que los beneficiarios efectúan para ayudar a su sostenimiento, resultan totalmente desproporcionados con las disponibilidades económicas de estos beneficiarios y, también, con las diferencias de los precios que los principales artículos de consumo han alcanzado.

Es de justicia que el Estado ayude a los beneficiarios de tales Establecimientos a través de sus Organos de Beneficencia, pero no es menos justo el que las personas que así se encuentran favorecidas y que cobran percepciones de Seguridad Social de

cierta cuantía, satisfagan unas cantidades razonables y adecuadas por aquella asistencia.

De otra parte, el incremento que en la actualidad ha tomado la Seguridad Social origina una disminución del número de los legalmente pobres, por lo que el cupo de asilados con pensión, actualmente del cuarenta por ciento, es conveniente elevarlo al sesenta por ciento.

Si bien, conforme dispone el artículo cuarto del Decreto convalidatorio, el tipo de gravamen podría ser revisado por mero Decreto de la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda; como se trata también de modificar el porcentaje de plazas a ocupar por asilados con pensión, se hace necesario que la disposición tenga rango de Ley, toda vez que la disposición final primera del Decreto citado determina que la modificación de las materias a que se refiere el título primero del mismo sólo podrá llevarse a efecto mediante Ley votada en Cortes, siguiendo el criterio sustentado por la disposición transitoria segunda de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de 26 de diciembre de 1958.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—El párrafo tercero del artículo segundo del Decreto cuatrocientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta, de diez de marzo, queda redactado como sigue:

«El número de asilados con pensión no excederá del sesenta por ciento.»

Artículo segundo.—El artículo cuarto del citado Decreto queda modificado del modo siguiente:

«Los tipos de gravamen, con arreglo a las percepciones mensuales de Seguridad Social de los aspirantes serán los siguientes.

Percepciones de Seguridad Social		Tipos de gravamen	
De	320 a 400 pesetas	256 pesetas	mensuales
De más de	400 a 600 »	10 »	diarias
» » »	600 a 800 »	15 »	»
» » »	800 a 1.000 »	20 »	»
» » »	1.000 a 1.200 »	25 »	»
» » »	1.200 a 1.500 »	30 »	»
» » »	1.500	40 »	»

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 224/1964, de 24 de diciembre, sobre «Tasa por servicios generales de las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-Pesquera».

La Ley ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, que reorganizó las Enseñanzas Náuticas y de Pesca, dispone que tendrán consideración de Enseñanzas Técnicas de Grado Medio, sometidas a la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete, las cursadas en las Escuelas de Náutica, y la consideración de Enseñanzas de Formación Profesional, regidas por la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, las cursadas en las Escuelas de Formación Náutico-Pesquera.

La primera Ley citada derogó los Decretos de convalidación de tasas de veinticinco de febrero y veintiuno de julio de mil novecientos sesenta, que regulaban las exigibles por los servicios académicos y generales prestados, a través de aquellas Escuelas, por la Subsecretaría de la Marina Mercante del Ministerio de Comercio para igualarlas a las vigentes en los niveles de enseñanza a que fueron equiparadas las marítimas, y con este fin, en su artículo dieciocho, dispone que regirán en las Escuelas Oficiales de Náutica las mismas tasas y derechos académicos, con iguales conceptos y sistemas de percepción y aplicación que los vigentes en las Escuelas Técnicas de Grado Medio dependientes del Ministerio de Educación Nacional.

Derogados los Decretos de convalidación citados y aplicándose lo anterior solamente respecto de las tasas y derechos académicos, se ha producido un vacío en relación con las tasas exigibles por los servicios generales que se presten con ocasión de estas enseñanzas, que solamente en virtud de Ley puede subsanarse, de acuerdo con lo preceptuado en las Leyes fundamentales.

Por ello, a tenor de lo dispuesto en los artículos tercero y quinto de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, previo dictamen de la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero. *Creación, denominación y Organismo gestor.*—Se crea la «Tasa por servicios generales de las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-Pesquera», que se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en la de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Organismo gestor de esta tasa será la Subsecretaría de la Marina Mercante del Ministerio de Comercio.

Artículo segundo. *Objeto.*—Esta tasa se exigirá por la prestación de los siguientes servicios:

a) Compulsa de documentos, derechos de formalización de expedientes de oposiciones, convalidación de estudios realizados en el extranjero, expedición de certificaciones y tarjetas de identidad profesional y legalización de firmas realizadas por los Centros docentes, Servicios centrales y Organismos dependientes de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

b) Expedición de títulos, certificaciones, diplomas académicos, docentes y profesionales, que corresponda expedir a la Subsecretaría de la Marina Mercante y Organismos dependientes de ella.

Artículo tercero. *Sujetos.*—Están obligados al pago de esta tasa las personas que soliciten los servicios o documentos mencionados en el artículo anterior.

Artículo cuarto. *Bases y tipos de gravamen.*—La tasa se liquidará conforme a las bases y tipos de gravamen que se consignan en las tarifas adjuntas a esta Ley, que forman parte integrante de la misma.

Las citadas tarifas podrán modificarse por Decreto, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Comercio, con el fin de ajustarla a las variaciones del índice de coste de vida, fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo quinto. *Devengo.*—La tasa se devengará cuando se soliciten los servicios o documentos objeto de la misma.

Artículo sexto. *Destino.*—El producto de esta tasa se destinará en la proporción que reglamentariamente se establezca, para cubrir las atenciones de cada Centro docente, gastos de personal y material de los mismos, Asociación Benéfica de Funcionarios de la Marina Civil y fondo de gratificaciones para el personal dependiente de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Artículo séptimo. *Disposición final.*—Esta Ley entrará en vigor cuando se publique el Decreto que debe reglamentaria, conforme a lo previsto en el artículo sexto de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre Tasas y Exacciones parafiscales.

TARIFAS ADJUNTAS

Tarifa primera.—Tasas por compulsa de documentos, derechos de formalización de expedientes de oposiciones, convalidación de estudios realizados en el extranjero, expedición de certificaciones y tarjetas de identidad profesional y legalización de firmas realizadas por los Centros docentes, Servicios centrales y Organismos dependientes de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Los tipos de exacción de esta tasa serán los siguientes:

Epígrafe primero.—Por compulsa de cada documento, cualquiera que sea el número de copias, veinte pesetas.

Segundo.—Por derechos de formación de expedientes de oposiciones, sesenta pesetas cuando para tomar parte en las mismas se exija el título de Ingeniero, Licenciado o similar, Capitán de la Marina Mercante o Maquinista Naval Jefe, y cuarenta pesetas por los demás.

Tercero.—Por derechos de formación de expedientes de convalidación de estudios realizados en el extranjero, quinientas pesetas.

Cuarto.—Por expedición de certificaciones, cincuenta pesetas. Quinto.—Por expedición de certificaciones de hojas de servicio propias que soliciten los Maestros de Primera Enseñanza con destino en Centros docentes afectos a la Subsecretaría de la Marina Mercante, veinticinco pesetas.

Sexto.—Por expedición de tarjetas de identidad profesional, veinte pesetas.

Séptimo.—Por legalización de firmas de autoridades académicas o administrativas extendidas en documentos que hayan de surtir efectos en el extranjero, sesenta pesetas.